



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1683-2025-TCE-S6*

Sumilla: *Corresponde sancionar al Proveedor, pues se ha verificado que a la fecha en que perfeccionó la relación contractual con una entidad pública, se encontraba impedido para ello, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

Lima, 12 de marzo de 2025

**VISTO** en sesión del 12 de marzo de 2025, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 9019-2023.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado al proveedor IMPORTADORA SEGMIL S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en los supuestos de impedimentos previstos en los literales i) y k), en concordancia con los literales d) y h), del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 619 [Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2023-300334-90-1], emitida por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 2 de mayo de 2023, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 619 [Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2023-300334-90-1]<sup>1</sup> a favor del proveedor IMPORTADORA SEGMIL S.A.C., en lo sucesivo **el Proveedor**, para la adquisición de “*Papel Bond 75 g Tamaño A4 – Millenium > x500 hojas*”, por el importe de S/ 959.34 (novecientos cincuenta y nueve con 34/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

En la oportunidad en que se realizó dicha contratación se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000549-2023-OSCE-DGR<sup>2</sup>, presentado el 5 de setiembre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado,

<sup>1</sup> Cabe señalar que la contratación derivada de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 619 [Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2023-300334-90-1] fue realizada a través del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-7 – útiles de escritorio, papeles y cartones.

<sup>2</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 1683-2025-TCE-S6*

en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, puso en conocimiento que el Proveedor habría incurrido en infracción, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su comunicación, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 968-2023/DGR-SIRE del 24 de julio de 2023<sup>3</sup>, en el cual se señala lo siguiente:

- i. El domingo 2 de octubre de 2022, se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales para el periodo 2023-2026.

Al respecto, según la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Michael Emiliano Arce Ale fue elegido como Regidor Provincial de Arequipa, Región Arequipa, para el periodo 2023-2026; por lo tanto, se encuentra impedido de contratar con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, incluso a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, durante el ejercicio del mencionado cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

- ii. En torno a ello, de acuerdo con la información consignada por el señor Michael Emiliano Arce Ale en su Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que la señora Luisa Leonor Ale Arratea es su madre y que el señor Gerson Serafín Arce Ale es su hermano. En consecuencia, se encuentran impedidos de contratar con el Estado dentro del ámbito de competencia territorial del señor Michael Emiliano Arce Ale, durante el periodo en que ejerza el cargo de Regidor Provincial de Arequipa, Región Arequipa, y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- iii. Asimismo, de la revisión de la información declarada ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Proveedor tiene como accionistas a la señora Luisa Leonor Ale Arratea (con el 50% de participación) y al señor Gerson Serafín Arce Ale (con el 50% de participación), y como integrante del órgano de administración y representante a este último. Igualmente, de acuerdo con lo señalado en la Partida Registral N° 11154645 de la Oficina Registral de Arequipa, se aprecia que, a la fecha de constitución

---

<sup>3</sup> Obrante a folios 7 al 14 del expediente administrativo en formato PDF.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 1683-2025-TCE-S6*

del Proveedor, el señor Gerson Serafín Arce Ale figuraba como gerente general.

- iv. Aunado a ello, en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Oficio N° D001510-2023-OSCE-SIRE, el Proveedor señaló que la señora Luisa Leonor Ale Arratea y el señor Gerson Serafín Arce Ale se encuentran vinculados con su representada desde su constitución, y que el mencionado señor se mantiene como su gerente general.
  - v. De acuerdo con lo anterior, se identificó que la Entidad contrató con el Proveedor, el cual tendría como accionistas a la señora Luisa Leonor Ale Arratea (con el 50% de participación) y al señor Gerson Serafín Arce Ale (con el 50% de participación), y como integrante del órgano de administración y representante a este último, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 de la Ley le eran aplicables al señor Michael Emiliano Arce Ale.
  - vi. Por lo expuesto, advierte indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
3. Por decreto del 10 de octubre de 2024<sup>4</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se trasladó a la Entidad un requerimiento de información, a fin de que remita un informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Proveedor, en el cual señale de forma clara y precisa en cuál de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley habría incurrido. Asimismo, se le solicitó remitir, entre otros, copia legible de la Orden de Compra y de su cargo de recepción, así como la cotización presentada por el Proveedor.
  4. Mediante Oficio N° 77-2024-GAF-SGLA, presentado en la Mesa de Partes del Tribunal el 30 de octubre de 2024, la Entidad remitió la información requerida mediante el decreto del 10 de octubre de 2024.
  5. Mediante Oficio N° 00439-2024-CG/OC1323, presentado en la Mesa de Partes del Tribunal el 18 de noviembre de 2024, el Órgano de Control Institucional de la Entidad informó que, en su oportunidad, se dio atención al requerimiento de información efectuado a través del decreto del 10 de octubre de 2024.

---

<sup>4</sup> Obrante a folios 17 al 19 del expediente administrativo en formato PDF.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 1683-2025-TCE-S6*

6. Con decreto del 20 de noviembre de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

7. Por decreto del 11 de noviembre de 2024<sup>5</sup>, se indicó que, habiendo la Secretaría del Tribunal verificado que el Proveedor no se apersonó ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador del 21 de noviembre de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. En tal sentido, se remitió el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido al día siguiente.
8. Con decreto del 3 de marzo de 2025, se incorporaron al presente expediente las fichas RENIEC correspondientes a los señores Michael Emiliano Arce Ale, Luisa Leonor Ale Arratea de Arce y Gerson Serafín Arce Ale, extraídas del Servicio de Consultas en Línea de la RENIEC.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Proveedor incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el

---

<sup>5</sup> Si bien el decreto indica ser del 11 de noviembre de 2024, lo cierto es que, éste fue generado el 11 de diciembre de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1683-2025-TCE-S6*

Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección<sup>6</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre

---

<sup>6</sup> Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

(...)

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1683-2025-TCE-S6*

competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre competencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

5. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
6. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato el Proveedor se encontraba inmerso en el impedimento que se le imputa.

#### ***Configuración de la infracción.***

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Proveedor habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el postor se encuentre impedido conforme a Ley.
8. Al respecto, cabe señalar que el numeral 7.7.2 del Capítulo VII de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación III, establece lo siguiente:

#### *“CAPÍTULO VII*

#### *REGLAS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN*

*(...)*

#### *7.7. FORMALIZACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA*

*(...)*

***7.7.2. Con el registro de la aceptación de la ORDEN DE COMPRA, la PLATAFORMA le asignará el estado ACEPTADA, formalizándose la relación contractual entre el PROVEEDOR y la ENTIDAD; asimismo la PLATAFORMA asignará el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE a la(s) ENTREGA(S) correspondiente(s).***

*(...)”*

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1683-2025-TCE-S6

[El resaltado es agregado]

Del mismo modo, el Manual para la Participación de Proveedores, aplicable al Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco EXT-CE-2021-7, señala que la relación contractual se formaliza en el momento en que se registra la aceptación de la orden de compra y la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco asigna el estado de “*aceptada*”<sup>7</sup>.

En torno a ello, se verifica que el 4 de mayo de 2023, la Orden de Compra adquirió el estado de “*aceptada con entrega pendiente*” en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco [Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2023-300334-90-1], con lo cual se formalizó la relación contractual, entre la Entidad y el Proveedor, como se observa a continuación:

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
PAGADA	Actualizado PAGADA - SIAF	Actualizado automáticamente por la vinculación con el SIAF					06/06/2023 02:24	USER-MEF
CONFORME C/PAGO RETRASADO							03/06/2023 00:12	SISTEMA-SERVIDOR
CONFORME C/PAGO PENDIENTE				23/05/2023 00:00			23/05/2023 09:07	70614579-201.230.37.168:30661
ENTREGADA C/CONFORMIDAD RETRASADA							18/05/2023 00:21	SISTEMA-SERVIDOR
ENTREGADA C/CONFORMIDAD PENDIENTE			GUIA 02-3388	10/05/2023 00:00			10/05/2023 16:53	20455456283-190.235.116.122:22890
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							04/05/2023 01:08	SISTEMA-SERVIDOR
PUBLICADA			619-2023	02/05/2023 00:00			02/05/2023 17:11	70614579-201.230.37.149:34126
CON VINCULACION SIAF							02/05/2023 16:48	USER-MEF
PENDIENTE VINCULACION SIAF							02/05/2023 12:43	70614579-201.230.37.149:46707

Mostrando 1 a 9 de 9 Registros

Anterior 1 Siguiente

7

Manual para la participación de proveedores  
“(…)”

### 7.7. FORMALIZACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA

7.7.1. En el supuesto que el PROVEEDOR, no rechaza la ORDEN DE COMPRA de acuerdo a las disposiciones previas, la PLATAFORMA registrará de forma automática la aceptación de la ORDEN DE COMPRA el segundo (02) día hábil siguiente de generado el estado PUBLICADA; de forma manual el PROVEEDOR puede aceptar la ORDEN DE COMPRA desde el mismo día de generada.

7.7.2. Con el registro de la aceptación de la ORDEN DE COMPRA, la PLATAFORMA le asignará el estado ACEPTADA, formalizándose la relación contractual entre el PROVEEDOR y la ENTIDAD; asimismo la PLATAFORMA asignará el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE a la(s) ENTREGA(S) correspondiente(s).”

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1683-2025-TCE-S6*

9. En tal sentido, se verifica que concurre el primer requisito, esto es, que el Proveedor perfeccionó un contrato con una entidad del Estado.
10. En cuanto al segundo requisito, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, el Proveedor se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

A tal efecto, debe tenerse presente que la imputación efectuada al Proveedor radica en haber perfeccionado el contrato derivado de la Orden de Compra, pese a encontrarse inmerso en los supuestos de impedimento establecidos en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación:

#### *“Artículo 11. Impedimentos*

- 21.1. *Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*

*(...)*

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

*(...)*

*h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

*(...)*

*(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;*

*(...)*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1683-2025-TCE-S6*

i) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

(...)

k) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

(...)”.

[El resaltado es agregado]

11. Conforme a las disposiciones citadas, respecto al caso que nos avoca, se encuentran impedidos para contratar con el Estado los regidores y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, así como las personas jurídicas en las cuales estos sean apoderados, representantes legales o integrantes de sus órganos de administración, y/o cuenten con una participación superior al treinta por ciento (30%) de su capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

Asimismo, es pertinente precisar que la Ley establece que los regidores, sus parientes o las personas jurídicas vinculadas a ellos, no pueden contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

12. En esa línea, tenemos que el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE<sup>8</sup>, precisa los alcances de los impedimentos establecidos en los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, ante lo cual señala que los gobernadores, vicegobernadores, consejeros de los gobiernos regionales, jueces de las cortes superiores de justicia, alcaldes y regidores, los parientes o las personas jurídicas en las que tengan participación, están impedidos para contratar con el Estado **con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia**. Al respecto, cabe traer a colación los numerales 5 y 6 del análisis del mencionado acuerdo:

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 27 de octubre del 2021.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1683-2025-TCE-S6*

“(…)

5. *Teniendo en cuenta las citadas disposiciones normativas, para determinar si los impedimentos de los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley se han configurado en un caso concreto, corresponde verificar si los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, han perfeccionado contratos con entidades públicas ubicadas en el ámbito de su competencia territorial, no obstante que el ámbito de estas entidades sea mayor.*

6. *Para dichos efectos, es imprescindible identificar si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o Regidor **ejerce competencia**, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).*

*Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE.*

*(…)”.*

13. Ahora bien, en el presente caso, a través del Dictamen N° 968-2023/DGR-SIRE del 24 de julio de 2023<sup>9</sup>, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló que el Proveedor habría contratado con la Entidad estando impedido para ello, conforme al artículo 11 de la Ley, debido a que tendría como accionistas a la señora Luisa Leonor Ale Arratea y al señor Gerson Serafín Arce Ale, y como integrante del órgano de administración y representante a este último, quienes serían madre y hermano, respectivamente, del señor Michael Emiliano Arce Ale, el cual se encuentra impedido para contratar con el Estado al ostentar el cargo de Regidor Provincial de Arequipa, Región Arequipa.
14. En dicho contexto, para mejor análisis, se verificará la situación jurídica del señor Michael Emiliano Arce Ale [Regidor Provincial] y la existencia de un vínculo de consanguinidad con la señora Luisa Leonor Ale Arratea y con el señor Gerson Serafín Arce Ale.

---

<sup>9</sup> Obrante a folios 5 al 15 del expediente administrativo en formato PDF.

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1683-2025-TCE-S6

### Respecto del impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley

15. Teniendo en cuenta lo señalado, debe tenerse presente que el 2 de octubre de 2022, se llevaron a cabo las Elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2022, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2023-2026, por lo cual, según la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones<sup>10</sup>, se aprecia que el señor Michael Emiliano Arce Ale fue elegido como Regidor Provincial de Arequipa, Región Arequipa.
16. De igual manera, de la revisión del portal institucional del Observatorio para Gobernabilidad INFOGOB<sup>11</sup>, se verifica que el señor Michael Emiliano Arce Ale resultó electo como Regidor Provincial de Arequipa, Región Arequipa, durante las elecciones regionales y municipales llevadas a cabo el año 2022, conforme se ilustra a continuación:

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	REGIDOR PROVINCIAL	JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA	AREQUIPA - AREQUIPA	SI	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	AREQUIPA - UNIDOS POR EL GRAN CAMBIO	AREQUIPA - AREQUIPA	NO	+

En tal sentido, queda acreditado que el señor Michael Emiliano Arce Ale fue considerado por el Jurado Nacional de Elecciones en el cargo de Regidor Provincial

<sup>10</sup> <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>

<sup>11</sup> El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementaria, revocatoria, y referéndum, entre otros.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1683-2025-TCE-S6*

de Arequipa, Región Arequipa, desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2026.

17. Considerando lo expuesto, puede apreciarse que el señor Michael Emiliano Arce Ale se encuentra impedido para ser participante, postor y/o contratista para todo proceso de contratación en su ámbito de competencia territorial durante el ejercicio del cargo, y luego de haber dejado el mismo, hasta doce (12) meses después, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

#### **Respecto del impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley**

18. En este punto, debe tenerse en cuenta que el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se configura en el ámbito de la competencia territorial del regidor, respecto a su cónyuge, conviviente o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, mientras el regidor ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.
19. En el caso concreto, de la revisión de la Declaración de Intereses de la Contraloría General de la República<sup>12</sup>, se advierte que el señor Michael Emiliano Arce Ale declaró, en el rubro denominado "*Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia*", que la señora Luisa Leonor Ale Arratea es su madre y que el señor Gerson Serafín Arce Ale es su hermano, de acuerdo al siguiente detalle:

---

<sup>12</sup> Obrante a folios 34 al 36 del expediente administrativo en formato PDF.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1683-2025-TCE-S6

124-830-449880-831125816

**Reporte simplificado de publicación de las DJI de Carácter Preventivo**

**DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE CARÁCTER PREVENTIVO.**

**EJERCICIO: 2022 OPORTUNIDAD: ÚNICA POSTULANTE**

DATOS DE ENTIDAD			
1	Entidad	: JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - JNE	
2	Cargo al que postula/ratifica	: REGIDOR PROVINCIAL	
DATOS PERSONALES			
3	Apellido Paterno	: ARCE	
4	Apellido Materno	: ALE	
5	Nombres	: MICHAEL EMILIANO	

(...)

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (\*\*). Sí [X] No [ ]

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
29308394	LUISA LEONOR ALE ARRATEA	MADRE DEL DECLARANTE	EMPRESARIA	NO APLICA
45821140	GERSON SERAFIN ARCE ALE	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	ABOGADO	NO APLICA

(...)

Ahora bien, de la revisión de la ficha RENIEC del señor Michael Emiliano Arce Ale, se advierte que el nombre de su madre es “Luisa” y su apellido materno es “Ale”, información que coincide con lo indicado en la ficha RENIEC de la señora Luisa Leonor Ale Arratea, conforme se observa a continuación:

<p style="font-size: x-small;">Consultas en línea ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE  <b>RENIEC</b> REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL          SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA</p> <p style="font-size: x-small;">Informe de la Consulta</p> <div style="border: 1px solid red; padding: 2px; margin: 5px;">             Apellido Paterno: ARCE              Apellido Materno: ALE              Nombres: MICHAEL EMILIANO         </div> <div style="border: 1px solid red; padding: 2px; margin: 5px;">             Nombre del Padre: SERAFIN              Nombre de la Madre: LUISA         </div>	<p style="font-size: x-small;">Consultas en línea ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE  <b>RENIEC</b> REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL          SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA</p> <p style="font-size: x-small;">Informe de la Consulta</p> <div style="border: 1px solid red; padding: 2px; margin: 5px;">             Apellido Paterno: ALE              Apellido Materno: ARRATEA DE ARCE              Nombres: LUISA LEONOR         </div>
--	---

Igualmente, de la revisión de la ficha RENIEC del señor Michael Emiliano Arce Ale, se advierte que el nombre de su padre es “Serafín”, el de su madre es “Luisa”, siendo su apellido paterno “Arce” y su apellido materno “Ale”, información que

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1683-2025-TCE-S6

coincide con lo indicado en la ficha RENIEC del señor Gerson Serafín Arce Ale, conforme se observa a continuación:

RENIEC ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA	RENIEC ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA
Informe de la Consulta	Informe de la Consulta
Apellido Paterno: ARCE Apellido Materno: ALE Nombres: MICHAEL EMILIANO	Apellido Paterno: ARCE Apellido Materno: ALE Nombres: GERSON SERAFIN
Nombre del Padre: SERAFIN Nombre de la Madre: LUISA	Nombre del Padre: SERAFIN EMILIAN Nombre de la Madre: LUISA LEONOR

20. Bajo dichas consideraciones, queda acreditado que existe una relación de consanguinidad en primer grado entre el señor Michael Emiliano Arce Ale [regidor provincial] y la señora Luisa Leonor Ale Arratea, quien es su madre; así como una relación de consanguinidad en segundo grado entre aquel y el señor Gerson Serafín Arce Ale, quien es su hermano.

Por lo tanto, dichas personas, por su relación de parentesco con el señor Michael Emiliano Arce Ale [Regidor provincial], se encuentran impedidas de contratar con el Estado, ya sea de manera individual o como parte de una persona jurídica, conforme a los lineamientos previstos por el marco normativo antes comentado.

### **Respecto del impedimento establecido en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley**

21. A efectos de determinar la configuración del impedimento establecido en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, corresponde verificar, en principio, lo siguiente: i) si el señor Michael Emiliano Arce Ale (Regidor provincial), su madre, la señora Luisa Leonor Ale Arratea, o su hermano, el señor Gerson Serafín Arce Ale, tenían una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del patrimonio o capital social del Proveedor al momento de la contratación; o, ii) si tuvieron dicha participación dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1683-2025-TCE-S6

Así, de verificarse cualquiera de los supuestos señalados, el Proveedor se encontraría impedido, en el mismo ámbito y tiempo del impedimento de las mencionadas personas naturales; es decir, mientras el señor Michael Emiliano Arce Ale se encuentra en ejercicio del cargo de regidor provincial y hasta doce (12) meses después de concluido el mismo, en el ámbito de su competencia territorial, impedimento que se extiende también a su madre, la señora Luisa Leonor Ale Arratea, y a su hermano, el señor Gerson Serafín Arce Ale, así como a las personas jurídicas vinculadas a ellos de acuerdo a los parámetros establecidos por el citado literal i).

22. Ahora bien, de la revisión de la información declarada por el Proveedor en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), particularmente, en la actualización de la información legal en dicho registro (Trámite N° 26657759-2024, de fecha 13 de marzo de 2024), se observa que desde el 4 de enero de 2021 son accionistas el señor Guillermo Gabriel Pinto Olin (con el 50% de las acciones o 228 900 acciones nominativas) y la señora Leydi Quelita Cáceres Valencia (con el 50% de las acciones o 228 900 acciones nominativas), mientras que la señora Luisa Leonor Ale Arratea y el señor Gerson Serafín Arce Ale fueron excluidos del accionariado, de acuerdo al siguiente detalle:

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
CACERES VALENCIA LEYDI QUELITA	D.N.I.46693430		04/01/2021	228900.00	50.00
PINTO OLIN GUILLERMO GABRIEL	D.N.I.76539701		04/01/2021	228900.00	50.00

Fiscalización / Asientos comunicaciones	
Asientos	
MODIFICACIÓN DE CONTACTO DE REPRESENTANTE:	MODULO DE TRÁMITES EN LÍNEA/ CASILLA ELECTRÓNICA. Se modificó el siguiente dato de representante: 980730503 por 959191003 correspondiente al representante ARCE ALE GERSON SERAFIN con FECHA DE MODIFICACIÓN: 11/03/2024
MODIFICACIÓN DE CONTACTO DE REPRESENTANTE:	MODULO DE TRÁMITES EN LÍNEA/ CASILLA ELECTRÓNICA. Se modificó el siguiente dato de representante: 959191003 por 985142373 correspondiente al representante ARCE ALE GERSON SERAFIN con FECHA DE MODIFICACIÓN: 11/03/2024
OTROS:	MODULO DE TRÁMITES PENDIENTES. [2024-26657759-AREQUIPA]. ACTUALIZACION DE DATOS REALIZADA POR EL USUARIO: rnavia DIRECCION IP: 172.16.118.27. AUMENTO DE CAPITAL (S/ 457 800.00), CAMBIO DE GERENTE GENERAL (CACERES VALENCIA LEYDI QUELITA), INCLUSIÓN DE ACCIONISTAS (CACERES VALENCIA LEYDI QUELITA Y PINTO OLIN GUILLERMO GABRIEL) Y EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS (ALE ARRATEA DE ARCE LUISA LEONOR Y ARCE ALE GERSON SERAFIN) . FECHA: 13/03/2024
MODIFICACIÓN DE CONTACTO DE REPRESENTANTE:	MODULO DE TRÁMITES EN LÍNEA/ CASILLA ELECTRÓNICA. Se modificó el siguiente dato de representante: 985142373 por 985142372 correspondiente al representante CACERES VALENCIA LEYDI QUELITA con FECHA DE MODIFICACIÓN: 15/03/2024

23. Conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores ante el RNP, tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad; por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante

## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 1683-2025-TCE-S6*

atender a la información registrada en tal registro.

En esa línea, se verifica que, posteriormente a dicha inscripción, el Proveedor no ha declarado modificación alguna con respecto a las acciones, accionistas o algún otro aspecto vinculado a sus socios, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.5.5 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”<sup>13</sup>, el cual establece que los proveedores deben actualizar su información legal dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización.

24. De lo señalado, es posible concluir que, desde el 4 de enero de 2021, la señora Luisa Leonor Ale Arratea y el señor Gerson Serafín Arce Ale ya no ostentan la condición de accionistas del Proveedor, por lo cual, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra [4 de mayo de 2023] y durante el periodo de doce (12) meses anteriores a dicha fecha [desde el 4 de mayo de 2022], aquellos no ostentaban dicha condición, en virtud de su exclusión del accionariado del Proveedor. Por tanto, se advierte que, en el presente caso, no se ha configurado el impedimento establecido en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

### **Respecto del impedimento establecido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley**

25. Por otro lado, a fin de determinar la configuración del impedimento establecido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, corresponde verificar si el señor Michael Emiliano Arce Ale (Regidor provincial), su madre, la señora Luisa Leonor Ale Arratea, o su hermano, el señor Gerson Serafín Arce Ale, fueron o son integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales del Proveedor, en el mismo tiempo que el citado regidor ejerció su cargo y hasta doce (12) meses después de haber cesado.
26. Ahora bien, de la revisión de la información declarada por el Proveedor en el RNP, (Trámite de actualización de información legal N° 26657759-2024, de fecha 13 de marzo de 2024), se observa que, desde el 18 de diciembre de 2023, la señora Leydi Quelita Cáceres Valencia es representante del Proveedor y forma parte del órgano de administración, en calidad de gerente general, conforme se muestra:

<sup>13</sup> Aprobada con Resolución N° 030-2020-OSCE/PRE del 13 de febrero de 2020, y modificada por las resoluciones N° 192-2021-OSCE/PRE del 26 de noviembre de 2021 y N° D000124-OSCE/PRE del 29 de agosto de 2024.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 1683-2025-TCE-S6*

Representantes				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
CACERES VALENCIA LEYDI QUELITA	D.N.I.46693430		18/12/2023	

  

Directorio			
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	CARGO

  

Órganos de administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	CACERES VALENCIA LEYDI QUELITA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD46693430	18/12/2023	Gerente General

Asimismo, cabe precisar que, posteriormente a dicha inscripción, el Proveedor no ha declarado al RNP modificación alguna con respecto a su órgano de administración, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.5.5 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”<sup>14</sup>, el cual establece que los proveedores deben actualizar su información legal dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización.

27. Por su parte, de acuerdo con lo señalado en la Consulta RUC del portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, se confirma que la señora Leydi Quelita Cáceres Valencia ostenta la calidad de gerente general del Proveedor desde el 20 de diciembre de 2023, como se observa a continuación:

REPRESENTANTES LEGALES DE 20455456283 - IMPORTADORA SEGMIL S.A.C.

Resultado de la Búsqueda				
La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.				
Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	46693430	CACERES VALENCIA LEYDI QUELITA	GERENTE GENERAL	20/12/2023

28. No obstante, de la consulta de los asientos A00001 – Rubro Constitución y C00002 – Rubro Nombramiento de Mandatos de la Partida Registral N° 11154645 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Arequipa – Zona Registral N° XII Sede Arequipa, correspondiente al Proveedor, realizada a través de la plataforma “*Conoce Aquí*” de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP<sup>15</sup>, se tiene que el señor Gerson Serafín Arce Ale fue designado

<sup>14</sup> Aprobada con Resolución N° 030-2020-OSCE/PRE del 13 de febrero de 2020, y modificada por las resoluciones N° 192-2021-OSCE/PRE del 26 de noviembre de 2021 y N° D000124-OSCE/PRE del 29 de agosto de 2024.

<sup>15</sup> <https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/servicio/busqueda/visualizar-partida>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1683-2025-TCE-S6

gerente general del Proveedor desde el 11 de diciembre de 2009 hasta el 27 de diciembre 2023, fecha en la cual se registró su remoción en la gerencia general de aquel, así como el nombramiento en su lugar de la señora Leydi Quelita Cáceres Valencia, conforme se aprecia a continuación:

 <b>SUNARP</b> SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE AREQUIPA OFICINA REGISTRAL AREQUIPA N° Partida: 11154645
<b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS IMPORTADORA SEGMIL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA IMPORTADORA SEGMIL S.A.C.</b>	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : CONSTITUCION A00001	
<u>CONSTITUCIÓN DE S.A.C.</u>	
<b>DENOMINACIÓN:</b> LA EMPRESA, SE DENOMINARÁ "IMPORTADORA SEGMIL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA", LA QUE PODRÁ UTILIZAR INDISTINTAMENTE EL NOMBRE ABREVIADO DE: "IMPORTADORA SEGMIL S.A.C."	
CONSTITUIDA POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 23/11/2009; EXTENDIDA POR ANTE NOTARIO PÚBLICO DE AREQUIPA DR. FERNANDO BEGAZO DELGADO.	

(...)

 <b>SUNARP</b> SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE AREQUIPA OFICINA REGISTRAL AREQUIPA N° Partida: 11154645
<b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS IMPORTADORA SEGMIL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA IMPORTADORA SEGMIL S.A.C.</b>	
FACULTADES DE REPRESENTACIÓN: FACULTADES ESPECIALES: EN EL DESARROLLO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS AL GERENTE, ÉSTE PODRÁ COMPROMETER LA INTEGRIDAD DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO GARANTIZAR OPERACIONES A FAVOR DE LA MISMA, DE SUS REPRESENTANTES, DEL PROPIO GERENTE O DE TERCEROS. DE IGUAL FORMA, QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA CONTRATAR CONSIGO MISMO, SEA PARA LA ADQUISICIÓN O TRANSFERENCIA DE BIENES, ASÍ COMO PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN CONTRATOS NOMINADOS E INNOMINADOS. EL GERENTE, PODRÁ OTORGAR TODO TIPO DE PODERES, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ESTATUTO. DE IGUAL FORMA PODRÁ SUSTITUIR O DELEGAR (TOTAL O PARCIALMENTE) LAS FACULTADES CONFERIDAS. PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES MENCIONADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, BASTARÁ LA FIRMA INDISTINTA DEL GERENTE O GERENTES U OTROS APODERADOS NOMBRADOS EXPRESAMENTE PARA ELLO.	
<b><u>DEL AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL, MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO Y DEL PACTO SOCIAL, CUENTAS SOCIALES Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN</u></b> Y DEMÁS ASPECTOS CONSTAN MAS AMPLIAMENTE DE LA REFERIDA ESCRITURA.	
<b>SE NOMBRA COMO GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD A GERSON SERAFIN ARCE ALE</b> , IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 45821140, QUIEN GOZARÁ DE LA INTEGRIDAD DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO Y LAS QUE LE CONFIERE LA LEY DE SOCIEDADES. EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LOS CARGOS ESTABLECIDOS, ES INDEFINIDO.	
EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 24/11/2009 A LAS 04:01:48 PM HORAS, BAJO EL N° 2009-00097872 DEL TOMO DIARIO 2009. DERECHOS COBRADOS S/126.00 NUEVOS SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00008549-06.-AREQUIPA, 11 DE DICIEMBRE DE 2009.	
 <b>LUIS EDMUNDO OJEDA PORTUGAL</b> Registrador Público Zona Registral N° XII - Sede Arequipa	

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1683-2025-TCE-S6

	ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE AREQUIPA OFICINA REGISTRAL AREQUIPA N° Partida: 11154645
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS IMPORTADORA SEGMIL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA IMPORTADORA SEGMIL S.A.C.	
REGISTRÓ DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00002	
<b>REMOCION Y NOMBRAMIENTO GERENTE Y APODERADO:</b>	
Por Acta de Junta Universal de Socios de fecha de fecha 18.12.2023, debidamente certificada ante Notario de Arequipa Dr. Fernando Begazo Delgado en fecha 18.12.2023, la sociedad inscrita en la presente partida, acordó:	
REVOCAR al cargo de Apoderado a: SERAFIN EMILIANO ARCE GUEVARA, identificado con D.N.I N° 29301245.	
REVOCAR al cargo de Gerente General a: GERSON SERAFIN ARCE ALE, identificado con D.N.I N° 45821140.	
NOMBRAR al cargo de Gerente General a: LEYDI QUELITA CACERES VALENCIA, identificado con D.N.I N° 46693430.	
El acuerdo obra de fojas 24,25 y 26, del Libro de Actas N° 01, legalizado por notario público de la ciudad de Arequipa, Dr. Francisco Banda Chávez, en fecha 23.01.2010, con registro N° 18.2010.	
El título fue presentado el 20/12/2023 a las 02:03:20 PM horas, bajo el N° 2023-03681611 del Tomo Diario 2051. Derechos cobrados S/ 54.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00147836-01.-AREQUIPA, 27 de Diciembre de 2023. Presentación electrónica.	
 FRANCISCO JOSÉ VILLEGAS PAREDES REGISTRADOR PÚBLICO Zona Registral N° XII - Sede Arequipa	

En tal sentido, corresponde considerar el 27 de diciembre de 2023 como fecha de cese de funciones del señor Gerson Serafín Arce Ale en el cargo de gerente general del Proveedor, y como fecha de nombramiento de la señora Leydi Quelita Cáceres Valencia en dicho cargo, pues a partir de dicha de fecha, la renuncia y nombramiento de los mencionados señores era conocible y oponible frente a terceros.

29. Conforme a lo señalado, se advierte que, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra [4 de mayo de 2023], el Proveedor tenía como representante y gerente general al señor Gerson Serafín Arce Ale, hermano del señor Michael Emiliano Arce Ale (Regidor provincial); por tanto, se encontraba inmerso en el impedimento establecido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
30. Asimismo, en el caso concreto, considerando que el señor Michael Emiliano Arce

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1683-2025-TCE-S6*

Ale es Regidor Provincial de Arequipa, región Arequipa, el impedimento del Proveedor se restringe a la competencia territorial de dicha provincia, lo que incluye a la Entidad, pues su domicilio se encuentra ubicado en la Calle Mariano Melgar N° 500, **distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa**; es decir, dentro de la jurisdicción en la cual el señor Michael Emiliano Arce Ale ejerce el cargo de Regidor Provincial, durante el periodo 2023-2026.

31. Por lo expuesto, se aprecia que el Proveedor se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

En tal sentido, este Colegiado concluye que el Proveedor incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por los fundamentos expuestos.

#### ***Graduación de la sanción***

32. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
33. En tal sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Proveedor, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de parte del Proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la contratación del proveedor de la Entidad.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, se observa al menos una falta de diligencia por parte del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 1683-2025-TCE-S6*

Proveedor, al haber perfeccionado una relación contractual con la Entidad, encontrándose impedido para contratar con el Estado, al tener como gerente general al pariente dentro del segundo grado de consanguinidad (hermano) de una autoridad electa (Regidor provincial).

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** al respecto, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Proveedor, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado, afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que deben prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Proveedor cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:

INICIO INHABILITACIÓN	FIN INHABILITACIÓN	PERIODO INHABILITACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
10/03/2025	10/06/2025	3 MESES	1364-2025-TCE-S6	28/02/2025
10/03/2025	10/06/2025	3 MESES	1358-2025-TCE-S6	28/02/2025

- f) **Conducta procesal:** el Proveedor no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>16</sup>:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte la información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

34. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **4 de mayo de 2023**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Compra N° 619 [Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2023-300334-90-1], pese a encontrarse

<sup>16</sup> Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 1683-2025-TCE-S6*

impedido conforme a ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Jefferson Augusto Bocanegra Diaz y Héctor Ricardo Morales González y, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000004-2025-OSCE-PRE del 21 de enero de 2025, publicada el mismo día, en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** al proveedor **IMPORTADORA SEGMIL S.A.C. (con R.U.C. N° 20455456283)**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 619 [Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2023-300334-90-1], emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente del Sistema Informático del Tribunal-SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HÉCTOR RICARDO MORALES GONZÁLEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE